



Señores
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad

*MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 13001-33-33-005-2020-00024-00
DEMANDANTE: Lorena Margarita Álvarez Fonseca
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL.*

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos no se aceptan, ya que los relacionados con la Resolución DESAJCAR18-819 de 23 de marzo de 2018, no corresponde a la demandante Lorena Álvarez Fonseca, sino a *DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ*.

Y, en cuanto a los hechos en los que se hace mención a normas o jurisprudencia, me permito indicar que no serán aceptados ya que se tratan de fundamentos de derecho de la demanda, así como tampoco serán aceptados los hechos que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En la demanda la parte actora solicita se inaplique el artículo primero de los decretos 383 de 2013 y los que modifiquen. Así mismo, se sirva reconocer y cancelar a la demandante, las prestaciones sociales, como son cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, primas de navidad, vacaciones, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, que se reconozca sanción moratoria, causadas desde la entrega en vigencia del decreto, esto es desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de esta demanda y las demás a que tenga derecho.

De lo anterior debe indicarse a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, como son el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015 y 246 de 12 de febrero de 2016 que la modifican, y los argumentos allí señalados, es oportuno advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizada, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación a su favor de todas las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponden a los funcionarios y empleados judiciales, del periodo comprendido del 1º de enero de 2013, hasta la fecha y en adelante incluyendo en la base de liquidación como factor salarial teniendo en cuenta la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 0383 de 2013, con carácter salarial, de la parte actora por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, decisión administrativa que se adelantó en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

En materia de competencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Ahora bien, entrando en materia, es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, normativa que estableció en lo concerniente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”(Se destaca)*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

*“(...)
6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...)”*

El Decreto 0383 de 2013, fue modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor. La norma en cita dispuso:

*“...ARTÍCULO 1. Ajústese la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)*

A su vez, la anterior disposición fue modificada por el Decreto 246 de 12 de febrero de 2016, que aumentó el monto de la Bonificación Judicial proyectado para la presente vigencia conforme se indica a continuación:

“...ARTÍCULO 1º. Ajústese la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994,

43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a “...ajustes equivalentes al IPC del 02%...”.

Sobre el tema también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 del 08 de septiembre de 2005 para Jueces de la República y otros funcionarios, en los siguientes términos:

“...Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.

Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimirle el carácter salarial.

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así, que con fundamento en lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución para para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó:

“...En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma

que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

Desde luego que lo que es materia de protección constitucional, son las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas. Sobre esta materia, la Corporación en la sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó:

En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido:

La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, *aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona."

Es decir, que el derecho sólo se perfeccionaba previo el cumplimiento de esa condición, lo que significa que mientras ello no sucediera el concesionario apenas tenía una expectativa.

"...la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función." (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)... (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

Lo anterior fue reiterado y referido en sentencia SU 395 de 2017, así:

"9.2. Sentencia C-279 de 1996[177]. Finalmente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada, esta vez, contra algunas expresiones normativas contenidas en la Ley 60 de 1990, el Decreto 1016 de 1991 y la Ley 4 de 1992 que se referían

al carácter no salarial de las primas técnica y especial, sobre la base de que eran violatorias de los artículos 13, 25, 53 y 58 Superiores por desconocer que la remuneración de los servidores públicos debía ser tenida en cuenta de manera íntegra para la liquidación de sus prestaciones sociales, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional definió la conformidad de la naturaleza jurídica atribuida a la prima técnica o especial -sin carácter salarial- frente al texto constitucional aduciendo que, en primer lugar, se habían confundido los conceptos de régimen salarial y salario, siendo el primero género y, el segundo, especie. "El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo".

*En segundo término, se valió de la jurisprudencia vigente en ese momento de la Corte Suprema de Justicia sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la Ley 50 de 1990, particularmente frente a la naturaleza jurídica de las primas, **en la que se deja en claro que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones)**. Razonamiento que, según la Corte, "es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[178]. (el subrayado es de esta Corte)".*

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, **constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**; y por ende no resulta ajustado a derecho acceder a las reclamaciones de la parte actora.

Ahora bien, es pertinente precisar, que la Excepción de Inconstitucionalidad, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción, se hace necesario remitirnos a otras fuentes del derecho, en este caso a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó:

"...3. Excepción de inconstitucionalidad

Como es bien sabido, la Corte Constitucional ejerce la defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241 C.P.). El fundamento de la excepción de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 4o. de la Carta, que expresa: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

(...)

*En este sistema el proceso ya no es ofensivo: para invocar la inconstitucionalidad de la ley es necesario que ésta haya sido aplicada; es decir, que no interviene sino de manera incidental, a propósito de un proceso, y a título de excepción presentada por una de las partes en él. **En este caso si el juez encuentra fundada la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó.** Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.*

Se establecen, pues, algunas diferencias muy claras con la acción de inconstitucionalidad: en el primer sistema la acción puede ejercitarla cualquier persona y el fallo produce efectos erga omnes, es decir, generales; la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios." (Subrayas fuera de texto).

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995, cuando sobre el mismo tema dijo:

"...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:

"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento." (Sentencia No. T-614 de 1992, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).

(...)

Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad puede ser conocida por cualquier tribunal ordinario, en tanto que el conocimiento de la acción pública está reservado a la decisión que adopte el tribunal competente, que en el caso de las leyes o decretos con fuerza de ley es la Corte Constitucional (art. 241 de la C.P.) y en los demás casos el Consejo de Estado, previo el ejercicio de la acción pública de nulidad (art. 237, No.2o. de la C.P.)..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando **no** son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional y es de ineludible acatamiento para esta Entidad.

En cuanto a la sentencia que decide tomar en cuenta en la "liquidación de las prestaciones sociales" como factor de salario la Bonificación Judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, viene al caso indicar que el marco rector para su reconocimiento está regulado por diferentes leyes y decretos que determinan claramente los conceptos a tener en cuenta para la liquidación de cada una de ellas.

Es así como, los factores de salario que se toman en cuenta al momento de realizar la liquidación de prestaciones, están dados por el decreto 1042 de 1978, que establece de manera expresa en el art 42 estos factores. En esta última norma, se establece:

"... Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. ..."

Así mismo, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, determina los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías, así:

“...ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)”*

A estos factores, habrá de adicionarse, **si es el caso**, los factores nuevos que el legislador disponga se deban tomar en cuenta y cuya disposición o mandato se haya dado con posterioridad a la expedición de estos decretos.

Posteriormente, en aras de nivelar la remuneración de los servidores judiciales, mandato éste impuesto por la Ley 4ª de 1992 y como resultado de una concertación y mesa de trabajo llevada a cabo entre los Representantes de los servidores judiciales en el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL y el Ejecutivo, en el año 2012, la cual estuvo soportada en los estudios técnico, jurídico, presupuestales, previamente conocidos y debatidos por las partes, el Gobierno Nacional expide el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones...”*. Esta norma señala:

*“... ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras del servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así: (...)* (subrayas y negritas fuera de texto)

En cuanto a ésta prescripción normativa, es pertinente señalar que sobre esta *“facultad legal”* otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional en asuntos de regulación salarial para servidores públicos, ya el máximo órgano judicial protector de la Constitución decantó suficiente el tema y se ha pronunciado en asuntos semejantes a los que hoy nos ocupa y en los que éste ha limitado algunas primas y bonificaciones, (conceptos éstos laborales) el carácter de factor salarial de los mismos, como es el referido a la prima especial mensual creada por el Art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otros cargos, para los Jueces y Magistrados de la República y a la cual por mandato expreso de la norma sólo le otorga carácter de factor de salario para efectos de realizar aportes en materia de seguridad social. Es del caso anotar que sobre la expresión *“sin carácter salarial”* se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, art 14 que previa esta restricción y cuyo pronunciamiento de declaratoria de exequibilidad hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Fue así como, a manera de ejemplo y para ilustrar a la parte actora, para los cargos de Jueces y Magistrados, entre otros empleos de la Rama Judicial, se crea, una Prima

Especial, pero así mismo, por expreso mandato de la misma Ley 4ª de mayo 18 de 1992, en su artículo 14, dispone que, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Posteriormente con las mismas facultades legales otorgadas al Ejecutivo, se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo 1º:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...”

Y, es que al respecto, en la Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tema, en la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, manifestó en lo pertinente:

“...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

“Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

“Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.” (Corte Constitucional, sentencia C-279 de 1996. Sala de Conjuces. Conjuces ponente, doctor Hugo Palacios Mejía). (subrayas del texto).

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, frente a que la liquidación de las prestaciones sociales se incluya como factor de salario el 100% del valor devengado como Bonificación Judicial, ello implicaría para la entidad el no aplicar la previsión legal contemplada en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, en cuanto regló que la Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para liquidar prestaciones sociales a los empleados judiciales.

Con respecto a ello se debe observar y reiterar al fallo judicial que con base en las facultades conferidas por la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el Ejecutivo expide el mencionado decreto y crea la citada Bonificación Judicial, a la cual sólo le otorga de manera expresa el carácter de factor salarial para efectos de hacer aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que significa que dicha bonificación tiene carácter restringido y no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Comoquiera que el Decreto 383 de 2013, que crea la Bonificación Judicial y regula su liquidación está vigente, en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, debemos como autoridades acatarlo y cumplirlo, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

Y es que al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“... Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...” ... De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad

propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019, APLICABLE A ESTE CASO

Si bien en el presente asunto, el litigio es frente al carácter salarial de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013, se tomara los argumentos de de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 únicamente lo relacionados con el carácter salarial e la prima especial, que en dicha sentencia se explica y fue negado, lo cual es la misma situación jurídica frente a la Bonificación Judicial.

Para los cargos de Jueces y Magistrados, entre otros empleos de la Rama Judicial, se crea, una Prima Especial, pero así mismo, por expreso mandato de la misma Ley 4ª de mayo 18 de 1992, en su artículo 14, dispone que, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y así lo reconoció la sentencia de unificación quien indicó que si bien se estaba liquidando mal la prima especial, porque le restaba el 30% del salario, pagándole solo un 70% con todas sus prestaciones, si dejo claro que el 30% adicional y lo que es prima especial NO TIENE CRACTERL SALARIAL.

Resulta necesario resaltar que, el 2 de septiembre de 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que, al considerar que en aplicación de los decretos anuales de salario, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, liquidó prestaciones sociales y emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

Así las cosas, se tiene que, en efecto la prima especial del 30% no tiene carácter salarial para liquidar prestaciones sociales y cesantías, sino tal como lo ratificó la Sala de Conjueces del Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación de 2019, únicamente constituye factor salarial para efectos de los aportes a pensión, lo cual aplica claramente para este objeto de litigio.

Por último, a manera de ejemplo y solo por citar uno de los tanto fallos que han sacado los Despachos Judiciales en contra de las pretensiones en este caso, tenemos la sentencia de primera instancia número 132 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior ruego analizar de fondo la sentencia y objeto de litigio en el presente asunto de manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, contenida en el artículo primero del Decreto N° 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirmé la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Cartagena y, de lo contrario estaría descatando el ordenamiento legal vigente.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-EL ACTO DEMANDADO NO CORRESPONDE CON LA PARTE ACTORA.

Al observar la demanda, se demanda la nulidad de la Resolución DESAJCAR18-819 de 23 de marzo de 2018, la cual corresponde a la resueltas de la petición incoada por *DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ*, no por la actora *LORENA ALVAREZ FONSECA*.

Por lo anterior, se tiene que no puede pronunciarse de fondo por la Resolución DESAJCAR18-819 de 23 de marzo de 2018, ya que no corresponde a la demandante *LORENA ALVAREZ FONSECA*.

Por lo anterior el proceso debe declararse la nulidad del proceso y dejar sin efectos desde el auto admisorio, ya que está dirigido a declarar la nulidad de un acto administrativo particular, el cual no estaría legitimado para demandar la señora *LORENA ALVAREZ FONSECA*.

2. PRESCRIPCIÓN

Señor juez, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que la parte demandante radicó ante la Dirección de Administración Judicial, memorial en el ejercicio del derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el **19 de julio de 2017**, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, puesto que tenía hasta el 1º de enero de 2016, para presentar dicha solicitud; sin embargo, lo hizo hasta el **19 de julio de 2017**, lo que significa que los valores reclamados con anterioridad el **19 de julio de 2014**, se encuentran prescritos, por lo que solicito de manera respetuosa que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se declare probada esta excepción.

III. PRUEBAS

1. Expediente Administrativo relacionado con la Resolución DESAJCAR18-819 de 23 de marzo de 2018, correspondiente a *DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ*
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

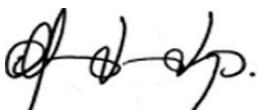
1. Poder otorgado por el Dr. Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena
2. Resolución de la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y me pueden contactar a en mi correo personal institucional abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARLYN VELASCO VANEGAS

C. C. No. 45.550.822 de Cartagena

T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

RE: Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-33-33-005-2020-00024-00

Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 6:16 PM

Para: Abogado Judirica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-legislativo 806 de 2020, manifiesto que el buzón de correo electrónico que la profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el presente abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co"

De: Abogado Judirica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 15:47

Para: Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-33-33-005-2020-00024-00

En mi calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante la presente solicito muy respetuosamente, que se me confiera poder especial para actuar como apoderada de la Rama Judicial, dentro del siguiente proceso y con las siguientes especificaciones:

"Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Ciudad

Referencia: RADICADO: 13001-33-33-005-2020-00024-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lorena Margarita Álvarez Fonseca

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-legislativo 806 de 2020, manifiesto que el buzón de correo electrónico que la profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el presente abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co"

MARLYN VELASCO VANEGAS

Profesional Universitaria

Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena

Área Jurídica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

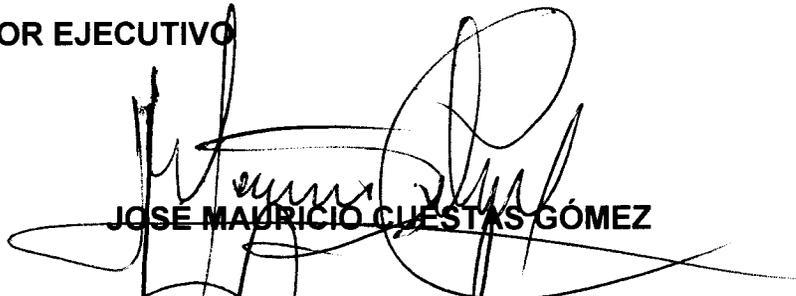


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

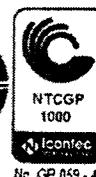
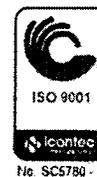
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



AUTO

Como quiera el Doctor RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, en su condición de apoderado de DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución DESAJCAR18-813 del 23 de marzo de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 14 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los 26 días del mes de junio de 2018.



HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Director Seccional

HDSP/MW/ICN 

Señor Director:
HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Bolívar
E. S. D.

Asunto: Petición de reconocimiento de la "Bonificación judicial" como factor salarial.

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.652 de Cartagena y tarjeta profesional número 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.047.379.072, en pleno uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), modificado por la Ley 1755 de 2015, acudo a usted, con el propósito de solicitar a su despacho el reconocimiento de la Bonificación judicial creada por el Decreto de desarrollo 383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional para todos los efectos legales, previa inaplicación parcial del mencionado acto administrativo por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad; el pago de las sumas retroactivas que resulten de tal reliquidación y reajuste, conforme a lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito señor director **INAPLIQUE PARCIALMENTE**, los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 0383 del 06 de marzo de 2013, que creó una "Bonificación judicial", y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido.

SEGUNDO: Solicito señor director **INCLUIR** como factor salarial en lo que respecta a los empleos públicos desempeñados por la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, la "Bonificación judicial" de que trata el Decreto 0383 de 2013, y que tal bonificación mantenga dicho carácter en lo sucesivo.

TERCERO: En virtud de lo anterior, solicito señor director **REAJUSTE Y RELIQUIDE** las prestaciones laborales de todo tipo (legales y extralegales) tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, causadas en favor de la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se le reconozca el derecho.

CUARTO: **RECONOCER y PAGAR** a la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** las diferencias que resulten del reajuste y reliquidación de las prestaciones laborales de todo tipo correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: Que las sumas líquidas que resulten del reajuste correspondiente sean indexadas conforme a las fórmulas establecidas por el honorable Consejo de Estado.

SEXTO: De igual forma solicito a usted se expidan los siguientes documentos:

- Certificación en la que se haga constar los empleos públicos que ha desempeñado la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** en la rama judicial del poder público, con

indicación pormenorizada de lo que por todo concepto ha percibido durante ese lapso (nóminas).

- Certificación en la que se haga constar cuánto ha percibido, mensualmente, la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** por concepto de la "Bonificación judicial" creada por el acto administrativo contenido en el Decreto de desarrollo 0383 del 06 de marzo de 2013 desde el día 1.º de enero de 2013 hasta la fecha.

HECHOS

PRIMERO: La señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** se ha desempeñado como servidor de la Rama Judicial del poder público.

SEGUNDO: Por medio del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, el Gobierno creó la "Bonificación judicial", al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1005, y que viene rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año el valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se reajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada al año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismo años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con los establecido en el Decreto 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

TERCERO: La señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** es beneficiaria de la "*Bonificación judicial*" establecida en el decreto 0383 de 2013, al encontrarse cobijado por régimen salarial y prestacional de que trata el artículo 1.º.

CUARTO: En el decreto 0383 de 2013 y en los demás que lo reglamentan y reajustan los valores anuales de la "*Bonificación judicial*", se estableció que la misma, solo sería tomada como "*factor salarial para efectos de la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensión.*", implicando per se, que no será tomada en cuenta para efectos de la liquidación y pago de las demás prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras.

QUINTO: Tal consideración es una violación a la legislación colombiana vigente, y en especial a las garantías laborales reconocidas en el artículo 53 de la Constitución Política, a la definición de salario contenida en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, del decreto extraordinario 1042 de 1978, del Convenio n.º 095 de la Organización Internacional del trabajo –OIT-, sobre definición y alcance del concepto de salario

SEXTO: Por todo ello, resulta menester la inaplicación parcial, por inconstitucionalidad e ilegalidad, lo establecido en los artículos 1.º y 3.º del decreto 0383 de 2013 y demás que lo reglamentan o modifiquen, en el sentido de que la "*Bonificación judicial*" sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales.

SEPTIMO: Desde el 01 de enero de 2013, La señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** ha venido percibiendo la *Bonificación judicial* de acuerdo a los montos establecidos en el decreto 0383 de 2013 y en los demás que reajustan anualmente, tales cifras.

OCTAVO: Por todo lo anterior, la "*Bonificación judicial*" percibida por mi asistido durante los periodos ya mencionados, deberá ser tomada en cuenta, para todos los efectos legales, como factor salarial para el reajuste y reliquidación de las prestaciones legales y extralegales a las que tiene derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política.

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 4.
- Artículo 23.
- Artículo 53.
- Artículo 93.

Código Sustantivo del Trabajo.

- Artículo 127.

Decreto extraordinario 1042 de 1798.

- Artículo 42.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículos 13 a 33.

ANEXOS

Adjunto a este escrito el poder conferido en mi favor por la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**.

Y

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi oficina de abogado, ubicada en el barrio el Campestre etapa 4 manzana 42 lote 17 en la ciudad de Cartagena. Teléfono 3008253869

Del señor Director,

Atentamente.



RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. No. 177.002 del C.S. de la J.

SEÑORES
RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
RECLAMANTE: DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ
APODERADO: RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS

DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, mujer, mayor y vecina de la ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652 y portador de la tarjeta profesional No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente derecho de petición y realice todas las gestiones encaminadas a obtener el reajuste, reliquidación y pago de las prestaciones laborales (legales y extralegales), causadas desde el primero (1) de enero de dos mil trece (2013), por la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 2016, así como la indexación de los valores antes señalados.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme lo señala el artículo 74 del CGP, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer peticiones, cobrar, ejecutar providencias y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ
C. C. No. 1.047.379.072

Acepto,



RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. No. 177.002 del C. S. de la J.

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR	
Presentación personal con destino a:	
Demanda:	Poder:
Fecha: 06 ABR 2017	Hora: 4:15 P.m.
Ante esta oficina se presentó la siguiente persona: <i>Diana Carolina Calvo Gonzalez</i>	
<i>Calvo Gonzalez</i>	C.C. 1.047.379.072
Funcionario Responsable	



EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que el señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.379.072 labora en PROVISIONALIDAD en calidad OFICIAL MAYOR MUNICIPAL del despacho JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar, información solicitada a partir del año 2013:

Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Descripción Niv. 6	Descripción Cargo	Sueldo Básico	BON_JUDI	Fecha Sueldo
				1.900.541	286.642	2013
				1.956.417	562.340	2014
				2.047.586	851.677	2015
				2.206.683	1.389.435	2016
				2.355.635	1.440.518	2017
01/05/2010	A LA FECHA	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	2.355.635	1.665.133	2018

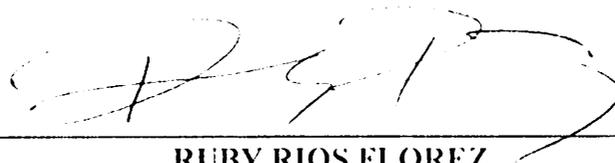
Continuación del certificado de DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ

Nombre Concepto	Valor	Fecha Acumula
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	950.270,00	30/06/2013
PRIMA DE SERVICIOS	977.065,00	30/06/2013
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	665.189,00	31/08/2013
PRIMA DE NAVIDAD	2.287.264,00	30/11/2013
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	950.270,00	31/12/2013
PRIMA DE VACACIONES	1.097.964,00	31/12/2013
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	978.208,00	30/06/2014
PRIMA DE SERVICIOS	1.006.740,00	30/06/2014
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	684.746,00	31/08/2014
PRIMA DE NAVIDAD	2.354.593,00	30/11/2014
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	978.208,00	31/12/2014
PRIMA DE VACACIONES	1.130.204,00	31/12/2014
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	978.208,00	30/06/2015
PRIMA DE SERVICIOS	1.006.740,00	30/06/2015
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	716.655,00	31/08/2015

PRIMA DE NAVIDAD	2.468.274,00	30/11/2015
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1.023.793,00	31/12/2015
PRIMA DE VACACIONES	1.184.716,00	31/12/2015
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1.103.342,00	30/06/2016
PRIMA DE SERVICIOS	1.135.522,00	30/06/2016
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	772.339,00	31/08/2016
PRIMA DE NAVIDAD	2.655.793,00	30/11/2016
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1.103.342,00	31/12/2016
PRIMA DE VACACIONES	1.274.781,00	31/12/2016
PRIMA DE SERVICIOS	74.476,00	30/06/2017
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	74.476,00	30/06/2017
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1.103.342,00	30/06/2017
PRIMA DE SERVICIOS	1.135.522,00	30/06/2017
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	824.472,00	31/08/2017
PRIMA DE NAVIDAD	2.834.872,00	30/11/2017
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1.177.818,00	31/12/2017
PRIMA DE VACACIONES	1.360.739,00	31/12/2017

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 05 de febrero de 2017.



RUBY RIOS FLOREZ
Coordinador Asuntos Laborales





RESOLUCION No. DESAJCAR18-813
viernes, 23 de marzo de 2018

*"Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por
DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ"*

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la señora, **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.047.379.072, mediante escrito radicado el día 19 de julio de 2017, ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado, el abogado RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS, lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito señor director INAPLIQUE PARCIALMENTE, los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 038 del 06 de marzo de 2013, que creó una "Bonificación judicial", y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido.

SEGUNDO: Solicito señor director INCLUIR como factor salarial en lo que respecta a los empleos públicos desempeñados por la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, la "Bonificación judicial" de que trata el Decreto 0383 de 2013, y que tal bonificación mantenga dicho carácter en lo sucesivo.

TERCERO: En virtud de lo anterior solicito que las prestaciones laborales de todo tipo (legales y extralegales) tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, causadas en favor de la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se le reconozca el derecho.

CUARTO: RECONOCER y PAGAR a la señora, DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, las sumas diferenciales que resulten del reajuste y reliquidación de las prestaciones laborales de todo tipo correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

QUINTO: Que las sumas líquidas que resulten del reajuste correspondiente sean indexadas conforme a las fórmulas establecidas por el honorable Consejo de Estado.

SEXTO: De igual forma solicito a usted se expidan los siguientes documentos:

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

- *Certificación en la que se haga constar los empleos públicos que ha desempeñado la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, en la Rama judicial del poder público desde el día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, con indicación pormenorizada de lo que por todo concepto ha percibido durante ese lapso (nóminas).*

- *Certificación en la que se haga constar cuánto ha percibido, mensualmente, la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ, por concepto de la Bonificación judicial creada por el acto administrativo contenido en el Decreto de Desarrollo 0383 del 06 de marzo de 2013 desde el día 1.º de enero de 2013 hasta la fecha."*

Según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, el peticionario se desempeñó como:

CARGO	FECHA
Oficial Mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Cartagena	Desde el 01-05-2010 a la fecha

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

La bonificación judicial fue creada por el Decreto 383 de 2012, en cuyo artículo primero establece: *"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

De acuerdo a lo descrito en la anterior preceptiva, la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, proferida en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al referirse a la expresión "sin carácter salarial", manifestó:

"...el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y en salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, la finalidad y el contenido de la ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores del derecho. Y los decretos expedidos por el Presidente de la República, en este caso particular, son de obligatorio cumplimiento, hasta que son derogados por una ley o decreto posterior, o son declarados nulos por inconstitucional por el Consejo de Estado. Por tanto, son de obligatoria aplicación y cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y los particulares.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sociales solicitadas por la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**.

Por otra parte, el apoderado de la peticionaria, solicita que se le sea entrega certificación laboral, de los cargos desempeñados por la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ** y de lo devengado por concepto de bonificación judicial. Por ello, este

Despacho accederá a lo solicitado, orden que será estipulada en la parte resolutive de esta decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.379.072, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

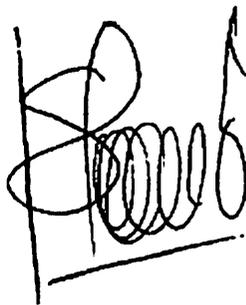
ARTÍCULO 2°. Reconocer personería al profesional del derecho **RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO 3°. Entréguese al apoderado de la peticionaria, certificación laboral expedido por la Coordinadora de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de esta Dirección.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
Director Seccional

HDSP/ICN/MZC

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



Doctor:
RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal. Respuesta de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. DESAJCAR18-813 del 23 de MARZO de 2018, resolvió su petición radicada el día 19 de JULIO de 2017, a nombre de DIANA CAROLINA CALVO GONZÁLEZ me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dos (2) folios, junto con certificado laboral a nombre de DIANA CAROLINA CALVO GONZÁLEZ.

En el mencionado acto se resuelve petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.



IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ
Coordinadora
Área Jurídica

Recibí lo enunciado y me doy por notificada personalmente:



RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS
C.C. N° 1.128.044.652 de Cartagena

Fecha: 4-04-2018

Hora: 3:30 pm

SEÑOR DIRECTOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOLÍVAR
E.S.D.

10
2018

ASUNTO: Recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la resolución n° DESAJCAR 18-813 de 23 de marzo de 2018.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS** varón, mayor de edad y vecino del distrito turístico y cultural de Cartagena de indias, abogado titulado, inscrito y postulante identificado civilmente con la cedula de ciudadanía n° 1.128.044.652 de Cartagena, licenciado para el ejercicio de la profesión del derecho mediante la tarjeta profesional n° 177002 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ**, con el propósito de instaurar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo contenido en la resolución n° DESAJCAR 18-813 *por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial impetrada por la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ*, con base en los argumentos facticos jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Con tal de obtener el pleno convencimiento de la autoridad administrativa, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo coherente y adecuado a los propósitos de este recurso, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. procedencia y oportunidad del recurso, II. Argumentos del acto administrativo requerido, III. Fundamentos del recurso de apelación; IV. Petición en sentido estricto.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en contra de los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición y apelación. Por su parte el artículo 76 de esta misma obra procesal estatuye que los recursos de reposición y apelación deberán promoverse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella. También contempla

el citado artículo que el recurso de apelación puede ser presentado directamente o como subsidio de la reposición.

En el caso que hoy nos ocupa, resultan procedentes los recursos de reposición y apelación, tal como se informó en la diligencia de notificación personal y en la parte resolutive del acto administrativo.

Como quiera que la notificación personal del acto administrativo objeto de este recurso ocurrió el día miércoles 04 de abril de 2018, extendiéndose la oportunidad para promover la impugnación hasta el día miércoles 18 de abril de 2018.

Por todo lo anterior este recurso es promovido dentro de la oportunidad prevista en la ley.

II. ARGUMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Mediante acto administrativo contenido en la resolución n° DESAJCAR 18-813 de 23 de marzo de 2018, el señor director seccional de la administración judicial de Cartagena, resolvió de forma desfavorable la petición instaurada el día 19 de julio de 2017, no accediendo a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales elevada por la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ en su condición de servidora judicial.

Como fundamento de la anterior decisión el señor director esbozó los siguientes argumentos (i) que de conformidad con lo señalado en el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales; que en virtud de las anteriores facultades del congreso de la República expidió la ley 4° del 18 de mayo de 1992 mediante la cual se facultó al gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, que el gobierno nacional en el desarrollo de las normas generales de la citada ley, expide anualmente los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa por carecer de competencia para ello. (ii) que la bonificación judicial fue creada por el Decreto 383 del 2012 y que en la parte final de su artículo 1° se estableció...constituirá

únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud; que la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 24 de junio de 1996 proferida en el trámite de Acción pública de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la ley 4º de 1992 al referirse a la expresión "sin carácter salarial" manifestó que el legislador gozaba de libertad para establecer que componentes constituyen o no salario, así como para definir el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la constitución, que en virtud de lo anterior la Dirección ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012 modificado por los decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales establecen de manera expresa que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir base de cotización en materia de salud y pensión. (iii) Que la Dirección General es un Órgano Técnico y administrativo que tiene a su cargo una función netamente pagadora en relación con los salarios de los servidores judiciales adscritos a su distrito judicial, función que está sujeta a los lineamientos impartidos en la normatividad vigente y las directrices de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Para obtener la revocatoria absoluta de la providencia recurrida se plantean los siguientes argumentos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad: errónea interpretación del artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política de Colombia y de la naturaleza del decreto 383 de 2012.

El señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial incurre en una errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución política de Colombia toda vez que no es cierto que de conformidad con dicha preceptiva corresponda al congreso de la republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, ni regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales; lo que el artículo en cita dispone es que corresponde al congreso dictar las normas generales y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y miembros del congreso Nacional y la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

De lo anterior se extrae indubitablemente que es el gobierno en desarrollo de las normas generales o leyes marco expedidas por el congreso de la república, quien fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Es pues, en esa línea que el Gobierno Nacional expidió el decreto reglamentario 383 de 2012 mediante el cual se creó la Bonificación Judicial que aquí se reclama, y no el Congreso como se concluye de los argumentos esbozados en el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto se tiene que para el caso concreto es inaplicable la restricción contenida en la ley 4º de 1992 en lo referente a la remuneración de algunos funcionarios de la Rama Judicial, toda vez que el decreto 383 de 2012 proviene del órgano ejecutivo y no fue expedido en virtud de la habilitación constitucional o legal que le dé el carácter de norma con fuerza material de ley, razón por la cual si le está dando a la autoridad administrativa implicarlo por inconstitucional tal y como se solicitó en la petición inicial.

Finalmente tampoco es aplicable en el caso que se estudia el precedente de la honorable Corte constitucional contenido en la sentencia C- 279 del 24 de junio de 1996, ya que este hace referencia a un estudio de constitucionalidad que se hizo sobre algunos apartes de la ley 4º de 1992 y no sobre el decreto 383 de 2012, norma esta última sobre la cual recae la Litis; vale la pena destacar que la corte constitucional no le asiste competencia para examinar la juricidad de los decretos que expide el Gobierno Nacional salvo que estos tengan fuerza material de ley.

Segundo motivo de inconformidad: falta de aplicación del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no obstante cumplir con una función netamente pagadora en lo concerniente a los salarios de los servidores judiciales adscritos a su distrito judicial, tal y como lo manifestó el señor director en la providencia recurrida- como autoridad administrativa, no está exenta de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la constitución nacional, razón por la cual en consideración con los argumentos expuestos en el primero motivo de inconformidad descrito en párrafos anteriores, está en el deber de inaplicar el ultimo inciso del artículo 1º del Decreto 383 de 2012 que restringe el carácter salarial de la bonificación judicial por ser abiertamente contraria a derecho y, por provenir de una autoridad que carece de competencia para establecer dicha restricción, toda vez que la misma solo recae sobre el Legislador y como quedo

24
claramente explicado, el decreto 383 de 2012 que fue expedido por el gobierno nacional.

En virtud de todo lo anterior, resulta imperioso que el acto administrativo sea revocado, y en su lugar se disponga la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2012 y se reconozca la Bonificación Judicial plenos efectos salariales.

IV. PETICION EN SENTIDO ESTRICTO

En virtud de los argumentos traídos a colación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos aducidos por la administración en su decisión, solicito que en virtud de este recurso se disponga lo siguiente:

PRIMERO: Se **REVOQUE** el acto administrativo contenido en la resolución n° DESAJCAR 18-813 del 23 marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve una petición de reajuste salarial impetrada por la señora DIANA CAROLINA CALVO GONZALEZ con base en los argumentos facticos, jurídicos y probatorios narrados con antelación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior revocación, se reconozcan los derechos reclamados en la petición inicial.

No siendo otro el motivo de la presente, y esperando que los argumentos aquí expuestos sean acogidos,

De usted,

Atentamente,



RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS

CC. N° 1.128.044.652 de Cartagena de Indias D.T. y C

TP. N° 177002 del H. Consejo Superior de la Judicatura.